



SENTENCIA ANTICIPADA N° 143
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALTER ALCALÁ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TORRES ARCE
RADICADO: 760014003008-2021-00474-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por el señor WALTER ALCALÁ JIMÉNEZ contra la señora DIANA PATRICIA TORRES ARCE, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.” *“Cuando no hubiere pruebas que practicar”.*

II. ANTECEDENTES.

El señor WALTER ALCALÁ JIMÉNEZ demandó ejecutivamente a la señora DIANA PATRICIA TORRES ARCE en orden de pago de \$20.000.000 M/Cte. correspondientes al capital contenido en el acta de conciliación aportado como título ejecutivo base de la ejecución, más los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, (i) que en el marco de la investigación radicada bajo el número 760016099165201930920 ante la Fiscalía General de la Nación entre las partes se celebró una audiencia de conciliación en la que se acordó que la ejecutada pagaría la suma de \$20.000.000 M/Cte. entre el 9 y 14 de septiembre de 2019; convenio que incumplió (ii) que como nada se acordó respecto a la tasa de intereses de mora, se debe aplicar a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y (iii) que la ejecutada efectuó un abono de \$5.000.000 M/Cte. el 2 de marzo de 2021, el cual debe imputarse a los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado profirió mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1690 del 17 de septiembre de 2021 y ordenó la notificación la señora DIANA PATRICIA TORRES ARCE, a quien debía corrérsele traslado por el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para formular la respectiva oposición.

El sujeto pasivo se notifica de la demanda y dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda y blande como excepciones “cobro de lo no debido” y “pago parcial”. La primera de ellas, se funda en que, a su juicio, al no haberse pactado intereses moratorios en el acuerdo de conciliación, los mismos no son exigibles; y, la segunda, en que “no puede el demandante pretender ejecutivamente el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$20.000.000.00), cuando reconoce el mismo que la demandada le abono a esta obligación CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)“.

Seguidamente, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal se opuso a las mismas, arguyendo que *"toda obligación de carácter dinerario genera intereses salvo pacto en contrario, y resulta ampliamente visible del acta de conciliación aportada que las partes no manifestaron que se exoneraría de intereses moratorios al deudor (...) tan cierta resulta ser dicha postura que justamente el Código de Comercio en su artículo 884 llena el vacío en que las partes incurrían al no fijar el porcentaje de intereses moratorios (...) por su parte la ley 45 de 1990 en su artículo 65 contempla que en las obligaciones dinerarias el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella",* concluyendo que las \$5.000.000 M/Cte. deben ser aplicados a los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Finalmente, al advertirse en el marco de la misma la configuración de los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

En primer lugar, la legitimación en la causa¹ por activa se encuentra cumplida y acreditada en este asunto, pues de los documentos presentados junto con la demanda se deduce que la actora acreditó la calidad de acreedora respecto a la obligación que pretende recaudar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. Casación Julio 24 de 1973, precisa el concepto así: "La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa"

Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, de igual manera se ha logrado disipar, teniendo en cuenta que la obligación se contrajo por parte del extremo pasivo, aquí demandado, circunstancia por lo que concurren plenamente los presupuestos procesales y que en consecuencia no avizorándose nulidad alguna procede la decisión de fondo pertinente.

2. Análisis de las excepciones:

2.1. Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, un acta de conciliación, el cual, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 presta mérito ejecutivo, situación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1690 del 17 de septiembre de 2021.

2.2. Como oposición a la ejecución coercitiva la parte demandada propuso las excepciones que denominó *"cobro de lo no debido"* y *"pago parcial"*. las cuales, en principio, son viables a la luz de los numerales 7° y 13° del artículo 784 del Código de Comercio, que al tenor establece: *"[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; (...) 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*.

2.3. En cuanto a la excepción de *"cobro de lo no debido"* cabe memorar que la misma se funda en que, a juicio de la ejecutada, la parte demandante no está facultada para cobrar intereses moratorios sobre la suma de dinero pactada a título de capital -en el acta de conciliación-, como quiera que los mismos no fueron acordados.

La mora hace referencia a los intereses que se ha de pagar por no cancelar oportunamente una deuda. La Corte Constitucional en sentencia T-901 de 2002 señaló que **"[l]a mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria"** (negrillas y subrayado fuera de texto).

Bajo este escenario, resulta claro que los denominados intereses de mora tienen como función resarcir el pago tardío de una obligación, por lo que el legislador presumió que el

cumplimiento de la obligación fuera de la oportunidad pactada, genera perjuicios (reconocimiento de frutos del dinero al considerarse este un bien), por lo que no estaría llamada a prosperar la excepción propuesta.

En ese marco, para determinar la manera de fijar los perjuicios por mora en obligaciones dinerarias el artículo 1617 del Código Civil (norma aplicable para el caso en concreto como se explicará más adelante) estableció que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. ***El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.***

3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

4. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"* (negritas y subrayado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al origen de la tasa de interés moratoria, la misma puede ser legal, si nace por disposición de la ley, o convencional, si surge de la estipulación de las partes. En ese sentido, la parte ejecutante sostiene que la misma se debe regir con base en la estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio, ante la ausencia de pacto convencional.

No obstante, es preciso recordar que el criterio de aplicación de la aludida tasa de interés se circunscribe a las relaciones de carácter comercial. *"Uno de los criterios principales para identificar la calidad de comerciante es el subjetivo, es decir la calidad de la persona sobre la cual se aplican disposiciones legales especiales. En otros términos, el tener la calidad de comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano conlleva, en principio, el sometimiento al Código de Comercio y no a las normas del Código Civil, las cuales sólo se aplican cuando se trate de aspectos no regulados por la denominada lex mercatoria"* (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, fecha 7 de febrero de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Rad: 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597)) .

En ese sentido, habrá de señalarse que todo acto realizado por un comerciante se reputa dentro del ordenamiento jurídico como un acto de comercio y todo acto de comercio sólo puede realizarse por quien tenga la calidad de comerciante. Por consiguiente, revisada la naturaleza del convenio -conciliación- origen del título ejecutivo base de ejecución, resulta claro que no tiene el alcance de calificarse como un acto de carácter mercantil.

Precisamente, el legislador distinguió en materia de intereses su aplicación en los negocios jurídicos de carácter civil y mercantil, es decir el legislador procedió a definir el ámbito de aplicación de cada estatuto, según la especialidad del negocio jurídico. Así las cosas, no es posible aplicar en el *sub lite* los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio, el cual no ostenta el presente asunto.

Al respecto la en Sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional adujo "[c]uando se trata de, iv) **intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617).** En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente" (negritas fuera de texto).

De este modo, habrá de aclararse el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la aplicación de intereses legales atendiendo la naturaleza de la operación y ante la ausencia de fijación convencional, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso que al tenor establece "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal (...)**" (negritas fuera de texto).

2.4. Sentado lo anterior, tampoco estaría llamada a prosperar la excepción que denominó "pago parcial", pues si bien es cierto, las partes reconocieron conjuntamente que la parte ejecutada efectuó un abono por valor de \$5.000.000 M/Cte. el 2 de marzo de 2021, el mismo se realizó con posterioridad a la fecha en que se empezaron a generarse los intereses de mora, circunstancia por la cual no puede imputarse dicho valor directamente a capital, como lo pretende la parte demandada.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, en la etapa procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito se deba efectuar su aplicación conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil², por lo que al encontrarse acreditado el aludido abono se ordenará tener en cuenta en la referida etapa en dónde se imputarán en la forma prevista en la aludida norma, pues recordemos que la misma deberá efectuarse con apego al mandamiento de pago y la respectiva sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En todo caso, es viable recordar que en aras de garantizar el derecho de contradicción en el trámite a la liquidación del crédito establecido en el artículo 446 del C.G. del P. podrán las partes formular las objeciones a la aplicación de los abonos y, en general, al estado de cuenta de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

² "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra RODOLFO ROJAS RUÍZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

3. **ACLARAR** que la aplicación de los intereses de mora a que hace referencia el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 1690 del 17 de septiembre de 2021), corresponden a los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por las razones expuestas en la presente providencia.

4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **ORDENAR** tener en cuenta en la liquidación del crédito el abono efectuado en la siguiente fecha y por el siguiente valor:

Día	Mes	Año	Valor
02	Marzo	2021	\$5.000.000 M/cte.

6. Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 M/Cte.**

6. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **080**

Fecha: **JUL.14.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f95bd31697db45563d3fa3d2a8c7a284b41d1d000cc266270d04d913f6e7f2**

Documento generado en 12/07/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>